



Libertad y Orden

25 OCT 2016

AUTO N° 2016.

00003963

( )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA LA INVESTIGACION PRELIMINAR BAJO EL RADICADO 30614 DEL 24 DE FEBRERO DE 2014.**

EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ.

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Resolución 404 de Marzo 22 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, ley 1610 de 2013.

CONSIDERANDO.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS.

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 1730 de fecha 20 de Mayo de 2014, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los antecedentes fácticos que se proceden a describir:

1. El Ministerio del Trabajo a través de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control de la Dirección Territorial Bogota, comisionó mediante auto 1730 de fecha 20 de Mayo de 2014, al Inspector Dieciséis (16) de Trabajo Dr. JORGE ENRIQUE RUIZ RUIZ , con el fin de que adelantara averiguación administrativa laboral con ocasión de los hechos descritos en la queja radicada bajo el número radicado N°30614 del 24 de Febrero de 2014, relacionada con la pretensión del solicitante quien manifiesta: Irregularidades en posible violación a la norma laboral, como obra a folio (Folio 1, 2) del expediente.
2. El funcionario instructor de la presente averiguación administrativa laboral, avocó conocimiento de los hechos a la fecha 11 de Septiembre de 2014, como obra a (Folio 7) del expediente.
3. Que mediante oficio con radicado del melva N°7011-79755 de fecha 20 de Mayo de 2014, el Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control de la Dirección Territorial Bogota contesta el derecho de petición al señor peticionario FEBE ORLETH VANEGAS, el día 20 de mayo de 2014, como obra a folio (3) del expediente.
4. Que mediante oficio y STICKER DE DEVOLUCION de la empresa de correos 4/72 de fecha 23 de mayo de 2014 diciendo que la dirección portada se encuentra cerrado y que es una casa de 2 pisos con local paga todo, como obra a folio (4) del expediente.
5. Mediante oficio con radicado N°7311000 – 112385 de fecha 13 de Junio de 2016, el inspector 16 de trabajo le solicita al representante legal de la empresa querellada que radique documentos soporte motivo de la investigación ante la oficina de correspondencia del Ministerio de Trabajo dentro de los 5 días siguientes al recibido de la correspondencia dando tramite a la querrella

2

AUTO No. ( ) DE 2016

"Por medio del cual se archivan unas diligencias"

radicada bajo el número 30614 del 24 de Febrero de 2014, como obra a (Folio 10) del expediente.

6. Mediante oficio con radicado N°121297 de fecha 24 de Junio de 2016, el señor JOSE AGUILAR, representante legal de la empresa querellada presenta documentación dando respuesta al requerimiento con radicado del melva N°7311000 – 112385 de fecha 13 de Junio de 2016, donde aporta la documentación requerida por el despacho cumpliendo con lo solicitado por éste. El despacho una vez estudiada la documentación observa que la empresa querellada en ningún momento violó la normatividad laboral, como obra a (Folio 11 al 13 y C - D) del expediente.
7. Mediante oficio con radicado N°167984 de fecha 22 de Septiembre de 2016, el señor JOSE AGUILAR, representante legal de la empresa querellada presenta documentación dando respuesta al requerimiento con radicado del melva N°7311000 – 112385 de fecha 13 de Junio de 2016, donde aporta la documentación requerida por el despacho cumpliendo con lo solicitado por éste. El despacho una vez estudiada la documentación observa que la empresa querellada en ningún momento violó la normatividad laboral, como obra a (Folio 14 al 24) del expediente.
8. Mediante oficio con radicado N°180090 de fecha 19 de Octubre de 2016, el señor JOSE AGUILAR, representante legal de la empresa querellada presenta documentación dando respuesta al requerimiento con radicado del melva N°7311000 – 112385 de fecha 13 de Junio de 2016, donde aporta la documentación requerida por el despacho cumpliendo con lo solicitado por éste. El despacho una vez estudiada la documentación observa que la empresa querellada en ningún momento violó la normatividad laboral, como obra a (Folio 25 y 26) del expediente.

## 2. FUNDAMENTO JURIDICO

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "*...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...*"

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general

"Por medio del cual se archivan unas diligencias"

00 003 963

25 OCT 2016

de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

### 3. CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

Analizados los documentos que reposan en el expediente se concluye:

En la documentación soportada por la EMPRESA SEGURIDAD CENTRAL LTDA Nit: 860514568 – 8, el representante legal de la empresa querellada manifiesta en los folios (Folio 11 al 26 y C - D) del expediente que presenta documentación dando respuesta al requerimiento con radicado del melva N°7311000 – 112385 de fecha 13 de Junio de 2016, donde aporta la documentación requerida por el despacho, cumpliendo con lo solicitado por el este.

El despacho pudo observar que analizada la documentación aportada por la empresa querellada, el representante legal de la empresa cumplió con el requerimiento realizado por la inspección 16 de trabajo; observa que la empresa querellada no violó la norma Laboral. De igual manera se evidencia que la empresa querellada EMPRESA SEGURIDAD CENTRAL LTDA Nit: 860514568 – 8, Cumplió con la solicitud realizada por el despacho y se evidencia que la empresa cumple con la normatividad Laboral. Partiendo de la buena fe y de acuerdo a la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice: "La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe".

Por lo anterior este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista violación u omisión por acción a la normativa laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente. Como resultado de la evaluación de la situación laboral en comento se considera procedente ordenar el archivo del expediente de la EMPRESA SEGURIDAD CENTRAL LTDA Nit: 860514568 – 8, donde se evidencia que se da cumplimiento a las obligaciones en materia laboral y de seguridad social integral, suministrando los respectivos documentos requeridos.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de la queja, la aplicación de la normatividad Administrativa vigente, su aplicación corresponde a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011, el cual en su artículo cuarto establece que las actuaciones administrativas podrán iniciarse por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular. Así las cosas es necesario advertir por parte de este Despacho que los hechos que originan las querellas, comportan el emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones, de los intervinientes, situación está que escapa al ámbito de la facultades de Policía Administrativa, asignadas al Ministerio de Trabajo, y enmarcadas dentro de los Art. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo que le asigna la función de Vigilancia y control; la cual conlleva la exclusión de realizar juicios de valor frente a la calificación de la controversia suscitada,

AUTO No. ( ) DE 2016

"Por medio del cual se archivan unas diligencias"

cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa. En consecuencia la presente querrela generaría una controversia jurídica que no corresponde a este Ministerio dirimir, razón por la cual debe acudirse ante la Justicia Ordinaria en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

Cabe precisar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013, por lo tanto se ordenará el archivo de la queja contra la citada empresa.

ACREDITADA LA DOCUMENTACION SOLICITADA, una vez verificada y analizada, el Despacho

**RESUELVE.**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS**, contra la EMPRESA SEGURIDAD CENTRAL LTDA Nit: 860514568 – 8, con domicilio en la Calle 75 No.26 – 29 en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por JOSE AGUILAR C. C. N°17151420 y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** La queja bajo el radicado 30614 del 24 de Febrero de 2014 interpuesta por el señor FEBE ORLETH VANEGAS C. C. N°52753444, con domicilio en la Calle 74 Sur N°79 D -34 de la ciudad de Bogota, según lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Bogotá D.C., los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: LIBRAR** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**  
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.